



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1187

Radicado: 631304003001-2020-00158-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandante; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el art. 318 del C.G.P. se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibídem, respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación en cita.

EL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto de nuestra decisión del 20 de septiembre de 2021, afirmando que la decisión de rechazar de plano el trámite de notificación adelantado, desconoce los lineamientos del art. 11 del C.G.P. en tanto, está exigiendo al demandante informalidades innecesarias, relacionadas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el núm. 3 del art. 291 del C.G.P. e inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020 indicando que, como el correo electrónico de notificaciones judiciales fue suministrado por la parte demandada, en escrito que reposa en archivos 41 y 42 del expediente, exigir el cumplimiento de los mencionado requisitos al demandante, configura un exceso de ritualidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Revisados los argumentos de hecho y derecho que sirven de soporte al recurso, y considerando que las actuaciones a que se hace referencia no pueden ser tenidas en cuenta en el trámite, se confirmará la decisión.

La anterior posición, tiene su fundamento en que la información del correo electrónico utilizado por la parte demandante para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado, fue obtenida del escrito de contestación de la demandada, visto a folios del 140 al 145 del expediente digital (No. 41) suscrita por la doctora Angie Tatiana Molina Medina, quien conforme se indicó en providencia del 12 de agosto de 2021 por no haber acreditado en debida forma su calidad de apoderada del demandado, carece de derecho de postulación¹ para actuar en nombre y representación del señor Diego Fernando González Gamboa, toda vez que el poder en que soportó su actuación no pudo tenerse por auténtico por las razones allí expuestas.

Entonces, dicho escrito, no puede servir de apoyo a las actuaciones adelantadas por el juzgado y por la parte demandante, pues lo contrario configuraría una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso del demandado.

¹ El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona". (T-018 de 2017)



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Conclusión de lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 321 del C.G.P. en concordancia con los arts. 17-1 y 25 ibídem, se denegará el recurso de apelación porque en razón de la cuantía, el presente trámite es de única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: NEGAR REPONER nuestro auto del 20 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó de plano el trámite de notificación al demandado, hecho por el apoderado judicial del demandante.

Segundo: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93b9a2e36ba4002fc2b9ef5c1cc3eadd98a8210f9dac64995f54fbb20a701e4

Documento generado en 20/10/2021 02:48:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**